Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.,gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Ulloa Valle, Diciembre quince (15) del año dos mil veinte (2020)
Proceso de Pertenencia
Auto Interlocutorio No. 346

1º. Por auto 317 del 25 de noviembre de 2020, este despacho requirió a la parte demandante, para que con sujeción a lo previsto en el artículo 85 del Código General del proceso, informara al despacho, las razones por las cuales no dirigió la demanda en contra de los herederos determinados de María Norby Gallego Román, debiendo aclarar si existen o no más herederos determinados de ésta y cuáles son, en qué orden hereditario pueden existir, acreditando dicha calidad, con el fin de efectuar su respectiva citación, indicando igualmente el conocimiento de su dirección o lugar donde puedan recibir notificaciones judiciales.

2º. Si bien dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte actora se pronuncia, indicando las razones por las cuales dirigió la demanda solo contra los herederos indeterminados de Maria Norby Gallego Román, considerando que no es objeto del actual proceso de pertenencia determinar herederos, ni mucho menos ubicarlos en los respectivos órdenes hereditarios, se le recuerda a la abogada que el artículo 87 del Código General del Proceso es claro cuando preceptúa que *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código.* ***Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados*** (Negrillas fuera de texto), y en este caso si bien no fueron reconocidos herederos dentro del proceso de sucesión de la señora María Norby Gallego Román, por cuanto el mismo terminó por desistimiento tácito, no por ello habrá de decirse que no existen herederos conocidos que deban ser vinculados a este proceso, como desacertadamente lo aduce la mencionada mandataria, debiéndosele precisar, pues parece no haberlo entendido, que lo que pretende esta judicatura con el requerimiento que concita nuestra atención no es hacer reconocimiento de la calidad de herederos dentro de este proceso de pertenencia, sino integrar adecuadamente el contradictorio por pasiva para evitar futuras nulidades, en el marco de lo previsto en el artículo 132 del CGP, esto es, como control de legalidad de la actuación.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *"2.3. Ahora bien, conocido es que la sentencia estimatoria que se profiera en un proceso de pertenencia produce efectos erga omnes, esto es, contra todo el mundo. Pero para que ello sea así se requiere, entre otros requisitos, que "quien sea titular de derechos reales sujetos a registro sobre el bien materia de declaración de pertenencia, haya sido demandado de modo nominativo, que la demanda se haya dirigido contra él y que el auto admisorio de la demanda le haya sido notificado legalmente pues de otra manera el fallo no le es oponible"(sentencia de la corte del 8 de septiembre de 1983). De manera que de acuerdo con las precisiones anteriores,* ***al titular de esos derechos reales sobre el predio cuya pertenencia se invoca es imprescindible su convocatoria al proceso, y si este ha fallecido, habrá de demandarse a sus herederos****, a quienes, como ya quedo explicado remplazan a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende* ***son los llamados a enfrentar a quienes pretendan haber adquirido el bien por prescripción.***

Además, ***no puede entenderse****, ha dicho en repetidas ocasiones esta corporación,* ***que la convocatoria al proceso de estos titulares sobre el bien materia de usucapión, queda comprendida dentro del llamamiento edictal que se hace necesariamente en este tipo de procesos a las personas indeterminadas, precisamente por carecer de esta condición, vale decir, de indeterminadas, sino que son ciertas, están identificadas, son conocidas, razón por la que deben ser citadas nominalmente para que tengan conocimiento de la demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso y procurarse su defensa…"*** *(*CSJ, Cas. Civil, sent. Sep. 17/96. Exp. 5452 MP. Pedro Lafont Pianetta) Negrillas del despacho.

3º. Así las cosas, quedando claro que todos los herederos conocidos de la señora María Norby Gallego Román, deben ser citados ***nominalmente*** para integrar el contradictorio por pasiva dentro de este proceso, independientemente que en algún momento hubieren vendido sus derechos herenciales, lo cual no puede entenderse subsanado con el emplazamiento de las personas indeterminadas que ya se efectuó, el despacho hará lo siguientes requerimientos so pena de nulidad:

- Deberá informar la parte demandante quiénes son los herederos conocidos de los señores: Teresa Elena Gallego Román, Blanca Nelly Gallego Román y Héctor Fabio Gallego Román.
- Deberá indicar la parte demandante, si lo sabe, las direcciones físicas y electrónicas de las siguientes personas: herederos conocidos de Teresa Elena Gallego Román, herederos conocidos de Blanca Nelly Gallego Román, herederos conocidos de Héctor Fabio Gallego Román, Luis Ovidio Gallego Román, Francisco Javier Gallego Román, Germán Gallego Román, José Luzmar Gallego Román, Maria Asenet Gallego Román, Yorbinelly (indicar apellidos) y Sandra Milena Gallego Alzate.
- Al momento de la vinculación, si no está acreditado dentro del proceso, deberá la parte citada probar la calidad en la que va a intervenir.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

R E S U E L V E :

PRIMERO: El escrito rubricado por la apoderada de la parte demandante se allegará al expediente que corresponde.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal contenida en el numeral 3 de del acápite considerativo precedente, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.,gov.co

ANA MILENA OROZCO ALVAREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ULLOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
357dff6e2127a112d6b0970e43aa66aabfd5f36699792a01d6d2eaaa6364787f
Documento generado en 15/12/2020 03:24:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica